

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA HERCILIA MURILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 012 2021 00503 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 353 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – Decreto 3041 de 1966, se extiende a compañera permanente, se acredita convivencia.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 366 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **MARÍA HERCILIA MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 012 2021 00503 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARÍA HERCILIA MURILLO** en calidad de compañera permanente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ a partir del 18 de diciembre de 1984, incluidas las primas adicionales de junio y diciembre y el reajuste o incremento de Ley, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 o en su defecto la indexación de la condena y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ falleció el 18 de diciembre de 1984 y estuvo afiliado en

vida al ISS, entidad en la que cotizó 426.16 semanas en toda su vida laboral, de manera interrumpida, del 13 de agosto de 1969 al 14 de septiembre de 1994.

Que la señora MARÍA HERCILIA MURILLO convivió en calidad de compañera permanente con el señor REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ desde el 12 de mayo de 1970 hasta el 18 de diciembre de 1984, de manera permanente e ininterrumpida, unión de la que procrearon dos hijos de nombre REINALDO VICTORIANO y CONSOLACIÓN ALBORNOZ MURILLO.

Que el 5 de agosto de 2021 la demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual le fue negada mediante resolución No. SUB 229325 del 20 de septiembre de 2021, indicando que no existen pruebas suficientes que confirmen la convivencia entre la solicitante y el causante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que conforme la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que la demandante y el causante convivieron por el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 1970 y el 18 de diciembre de 1984, requisito mínimo de convivencia que exige la norma.

Propuso las excepciones de merito que denominó: ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 366 del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual resolvió:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA HERCILIA MURILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 012 2021 00503 01



"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 5 de agosto de 2018 y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora MARÍA HERCILIA MURILLO en calidad de compañera permanente del señor REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ en cuantía equivalente a salario mínimo legal mensual vigente para cada año pensión de sobrevivientes, a razón de 14 mesadas por año, a partir del 5 de agosto de 2018. La cuantía de la obligación con corte al 30 de noviembre de 2021 asciende a: \$40.276.900.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA HERCILIA MURILLO intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto del total del retroactivo pensional, los cuales se generan desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a \$3.000.000.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que su contra formuló la señora MARÍA HERCILIA MURILLO.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias los aportes a la seguridad social en salud que le corresponden cubrir a la accionante y los remita de manera directa a la EPS a la que se encuentra afiliada.

SÉPTIMO: DEBERÁ surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

OCTAVO: INFÓRMESE al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del proceso al superior jerárquico".

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia refirió que si bien el Decreto 3041 de 1966 no consagraba el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de la compañera permanente, conforme la jurisprudencia de las Altas Cortes el derecho que le asiste al cónyuge es el mismo que le corresponde a la compañera permanente, independientemente que la norma aplicable no incluya esta última.

Señala que de las declaraciones de los testigos se desprende que en efecto entre la demandante y el causante existió una convivencia que se mantuvo permanente hasta el deceso del afiliado.

Accede a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pues indica que la reclamación de la pensión de sobreviviente se presentó el 5 de agosto de 2021 habiéndose superado el término de gracia para resolver la solicitud el 5 de octubre de la misma anualidad, sin que para dicha calenda la Administradora otorgara el derecho a la beneficiaria.

Frente a la prescripción aduce que todo lo que se causó con anterioridad al 5 de agosto de 2018 se encuentra afectado por este fenómeno, en tanto que se interrumpió con la reclamación elevada en el mismo día y mes de 2021.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 353

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión que: **1)** el señor **REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ** cotizó al ISS 426 semanas y falleció el 18 de diciembre de 1984 (fl. 21 archivo 02), **2)** que ocasión de su deceso se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente la señora MARÍA HERCILIA MURILLO el 5 de agosto de 2021, la cual le fue negada por resolución No. SUB 229325 del 20 de septiembre de 2021 (expediente administrativo), arguyendo que la demandante no convivió con el causante.

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si el señor **REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los presupuestos del decreto 3041 de 1966.

Dilucidado lo anterior, se determinará si la señora MARÍA HERCILIA MURILLO acreditó la condición de beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ y se verificará la fecha desde la cual operó la prescripción.

La Sala defiende la Tesis de: I) El causante dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente bajo los presupuestos del **Decreto 3041 de 1966** con la modificación introducida en el Acuerdo 019 de 1983, pues contaba en su historia laboral con la densidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento del deceso **II)** La demandante acredita la condición de beneficiaria del causante REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ, en tanto demostró la convivencia con el *de cuius* en calidad de compañeros permanentes, por lo que hay lugar a conceder la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo de presente la fecha en que ocurrió el deceso, y conforme el principio del efecto general inmediato de la ley laboral aplicable también a asuntos de la seguridad social, la disposición normativa que gobierna el presente caso es el **Acuerdo 244 de 1966** aprobado por el **Decreto 3041** de la misma anualidad,

pero antes de la modificación introducida por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984.

De acuerdo con el artículo 20 de la norma en comento, cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5° para el derecho a la pensión de invalidez; y b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez.

El artículo 5° del Decreto 3041 de 1966 establece por su parte, que tendrán derecho a la pensión de invalidez, los asegurados que tengan acreditadas **150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la invalidez, 75 de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años.**

Pues bien, con el fin de establecer si se encuentra acreditado en el caso en estudio el número de semanas mínimas exigidas por la Ley para el reconocimiento del derecho pensional deprecado procede la Sala a analizar la Historia Laboral aportada al proceso visible a folio 12 del archivo 02, emitida por COLPENSIONES y actualizada al 27 de julio de 2021.

En dicha prueba documental se observa que el señor **REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ** cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de distintos empleadores a partir del 13 de agosto de 1969 hasta el 14 de septiembre de 1984, reuniendo en toda su vida laboral un total de **426 semanas**, de las cuales 197,42 corresponde a los 6 años anteriores al deceso del afiliado y 116 a los 3 años anteriores al óbito; superando en consecuencia los requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente.

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
EL ROSARIO LTD	13/08/1969	6/09/1969	25	4
DUARTE T IGNACIO	14/09/1970	9/01/1971	118	17
DUARTE T IGNACIO	14/02/1972	30/06/1972	138	20
DUARTE T IGNACIO	1/07/1972	21/08/1972	52	7

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA HERCILIA MURILLO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 012 2021 00503 01



HERNAN AYALDE Y CIA	19/10/1972	19/05/1973	213	30
HERNAN AYALDE Y CIA	13/07/1973	31/12/1973	172	25
HERNAN AYALDE Y CIA	1/01/1974	13/08/1974	225	32
DAZA P CARLOS H	3/08/1974	31/12/1974	151	22
DAZA P CARLOS H	1/01/1975	9/01/1975	9	1
DAZA P CARLOS H	27/07/1977	31/10/1977	97	14
DAZA P CARLOS H	1/11/1977	24/01/1978	85	12
MANULITA S.A.	18/01/1978	28/02/1979	407	58
MANULITA S.A.	1/03/1979	12/06/1979	104	15
ARIAS B GILBERTO	8/09/1979	29/02/1980	175	25
ARIAS B GILBERTO	14/04/1980	26/07/1980	104	15
ARIAS B GILBERTO	1/11/1980	30/12/1980	60	9
PEDRO N VALENCIA E HIJOS LT	6/06/1981	31/07/1981	56	8
PEDRO N VALENCIA E HIJOS LT	10/03/1982	31/12/1982	297	42
PEDRO N VALENCIA E HIJOS LT	1/01/1983	21/10/1983	294	42
PEDRO N VALENCIA E HIJOS LT	9/02/1984	14/09/1984	219	31
			3001	429

Calidad de beneficiarios

El Artículo 21 del Decreto 3041 de 1966 señala: La pensión a **favor del cónyuge** sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidos los aumentos dispuestos en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

La lectura literal del citado artículo podría llevar a concluir que el Dec. 3041/66 solo otorga la pensión de sobrevivientes a quienes estuvieran unidos mediante un vínculo matrimonial; no obstante, esta interpretación desconoce la posibilidad que en desde la Ley 90 de 1946 art. 55, (parcialmente declarado inexecutable por la Corte Constitucional), se le había otorgado a la compañera permanente de acceder a la pensión de sobrevivientes, para el caso de un afiliado fallecido como consecuencia de un accidente de trabajo.



Beneficio que, por virtud del art. 62 ídem se extiende a las pensiones por muerte común y, que al no ser modificado por el Acuerdo 024 de 1966, aplica para las pensiones de sobrevivientes causadas en vigencia del Dec. 3041 de 1966. Así lo concluyo la Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de diciembre de 2007. M.P Elsy Del Pilar Cuello Calderón con rad. 31613, en la que se dijo:

“Yendo más allá. En el caso de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, como la de este asunto, desde la L. 90/1946 existió en favor de la compañera permanente el derecho a la pensión de «viudedad», denominada después «de sobrevivientes», a condición que: (i) el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; (ii) el de cujus y su derechohabiente se mantuvieron solteros durante el «concubinato»; (iii) la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes (art. 55, L. 90/1946).

*El artículo que contenía estas reglas, aunque fue consagrado para las pensiones por accidente o enfermedad profesional, resultaba aplicable, en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de la misma ley¹, a las pensiones por muerte común. Tales disposiciones no fueron modificadas por **el A. 224/1966, aprobado por el D. 3041 del mismo año, ni derogadas por el D. 433/1971**”.*

Esta tesis ha sido reiterada entre otras en sentencias, SL, 25 mar. 2009, rad. 34401; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 37552 y CSJ SL, 24 sep. 2014, rad. 42102, SL 4200 de 2016 y SL3568 y 5036 de 2019.

Por su parte la jurisprudencia constitucional, ha considerado que la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico que se comprueba cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar (ver C-107 del 22 febrero 2017), por tanto los derechos de la compañera permanente deben ser reconocidos, en igualdad de condiciones no solo en virtud de la normativa Colombiana, sino de los instrumentos internacionales (ver sentencias C-660 de 2000 y C-557 de 2011).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la familia de hecho o sociológica ha sido equiparada por la Constitución a la familia legal, ya sea de rito religioso o jurídico, reconocida por el Estado, no es legal en el siglo de los derechos humanos mantener a un acto discriminatorio y de exclusión de la mujer por su condición de compañera permanente de un afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, por lo que acudiendo al valor, al principio y a la regla universal de igualdad, se ha de aplicar la intenciones de normatividad que, desde 1946 le reconoce el derecho a la pensión de viudez, hoy llamada pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, para todas aquellas pensiones causadas con anterioridad a la constitución de 1991.

Así las cosas, corresponden a la Sala verificar si en el presente asunto si la señora MARÍA HERCILIA MURILLO acredita la calidad de compañera permanente del causante REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ, con las pruebas que obran en el plenario.

Al expediente fue aportada declaración extrajuicio rendida por el señor LUIS FABIO BERMÚDEZ LÓPEZ y JOSE OSCLIDIO ARBOLEDA MORENO ante la Notaría primera del Circulo de Palmira el 30 de julio de 2021 (fl. 23-26 archivo 02), en la que manifestó haber sido compañero de trabajo del causante, razón por la que conoció a éste y a la demandante y le consta que convivieron en unión libre bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida desde el 12 de mayo de 1970 hasta el 18 de diciembre de 1984, unión de la que procrearon 2 hijos llamados REINALDO VICTORIANO y CONSOLACIÓN ALBORNOZ MURILLO, mayores de edad.

En el expediente administrativo se aportó por parte de COLPENSIONES el informe técnico de investigación en el que se concluyó:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Hercilia Murillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación.”



De acuerdo a la información verificada, cotejo María Hercilia Murillo y el señor Reinaldo Victoriano Albornoz, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 12/05/1970 hasta el 18/12/1984 fecha de fallecimiento del causante. No se acredita la reclamante por las siguientes observaciones:

No existen pruebas y declaraciones suficientes que confirmen la convivencia entre la solicitante y el causante.

La solicitante no aportó registro fotográfico como prueba de convivencia, por la condición de analfabeta no refiere fechas con certeza”

Dentro de los argumentos consignados en la investigación administrativa se expuso que la demanda no contaba con pertenencias de su compañero y no tener registro fotográfico del mismo. Asimismo, refirió que las personas que rindieron la declaración extrajuicio, aportada igualmente con la demanda, ratificaron sus dichos.

Adicionalmente se escuchó la declaración de los señores LUIS FABIO BERMÚDEZ LÓPEZ y JOSE OSCLIDIO ARBOLEDA MORENO.

El señor LUIS FABIO BERMÚDEZ (Min. 28:20 a 36:44), indicó conocer al causante desde el año 70, porque eran vecinos en el barrio Santa Bárbara en el Cerrito, lugar donde vivía con la demandante, con quien el occiso procreó dos hijos. Informó que la pareja nunca se separó. Señala que el afiliado era cortero de caña y la actora se dedicaba a servicios varios. Indicó que el señor REINALDO falleció de una cirrosis, que el deceso ocurrió en Cisneros porque la familia se lo había llevado a buscar un médico “curandero”, eso ocurrió 15 días antes de morir.

Por su parte el señor JOSÉ OSCLIDIO ARBOLEDA MORENO (Min. 37:25 a 43:50), sostuvo que conoció al causante en el año 1977, porque fueron compañeros de trabajo en el corte de caña. Informó que durante el tiempo que conoció al occiso sabía que aquel vivía en el cerrito en el barrio Santa Bárbara con la demandante, que eso lo sabe porque siempre los encontraba juntos, y además conoce que convivieron hasta que murió el afiliado. Asevera que de la unión la pareja tuvo dos hijos. Dijo que cuando el causante se enfermó las hermanas 15

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA HERCILIA MURILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 760013105 012 2021 00503 01

días antes morir se lo llevaron para Cisneros y en ese lugar ocurrió el deceso. Manifiesta que durante la enfermedad fue la accionante quien cuidó del señor REINALDO.

La Sala da credibilidad a lo manifestado por los testigos en lo que respecta a la convivencia de la pareja en calidad de cónyuges, en tanto fueron unánimes en señalar que la pareja conformada por el causante y la demandante hizo vida marital con intención de vida en común desde por lo menos el año 1970, unión de la procrearon dos hijos para los años 1973 y 1978. Que la convivencia se mantuvo vigente hasta el momento del deceso del occiso, siendo la actora quien lo cuidó durante su enfermedad y aunque se hizo referencia a un traslado del *de cujus* por parte de sus familiares, puntualmente hermanas, a Cisneros, es claro que dicha separación de la accionante se debió a motivos de salud, pues lo que se pretendía era buscar un médico "curandero", según los dichos del señor Luis Fabio Bermúdez para tratar el padecimiento del causante.

Así las cosas, encontrándose probada la convivencia por espacio aproximado de 14 años entre la pareja en mención, se concluye que la señora MARÍA HERCILIA MURILO tiene derecho a su pensión de sobrevivientes a partir del **18 de diciembre de 1984**.

En lo que respecta al derecho que les pudo corresponder a hijos que el causante tuvo con la demandante CONSOLACIÓN ALBORNOZ MURILLO y REINALDO VICTORIANO ALBORNOZ, calidad acredita con los registros civil de nacimiento en donde refieren haber nacido la primera el 30 de enero de 1973 (fl. 19 archivo 02) y el segundo el 10 de septiembre de 1978 (fl. 17 archivo 02), hay que decir que, éste se extinguió por efectos del fenómeno de la prescripción, pues la mayoría de edad la completaron en el año 1992 y 1995 respectivamente, con lo cual se superó el termino trienal de los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

El valor de la mesada pensional se mantiene en el equivalente al SMLMV que fue fijado por el *a quo* de conformidad con el art. 19 y 25 del Decreto 3041 de 1966.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 18 de diciembre de 1984, la reclamación administrativa fue presentada el **5 de agosto de 2021**, resuelta en forma negativa en Resolución No. SUB 229325 del 20 de septiembre de 2021 (expediente administrativo). La demanda se presentó el 22 de septiembre de 2021 (archivo 04), esto es dentro del término trienal previsto en los art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se encuentran afectadas de prescripción las mesadas causadas con **anterioridad al 5 de agosto de 2018**.

En este caso es procedente reconocer **14 mesadas al año**, pues no resulta aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad a su expedición.

El monto por retroactivo pensional actualizado conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, causado entre **el 5 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2022**, ascienden a la suma de **\$53.211.577,80**.



DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADAS	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
5/08/2018	31/12/2018	5,9	\$ 781.242,00	\$ 4.609.327,80
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	30/11/2022	12	\$ 1.000.000,00	\$ 12.000.000,00
				\$ 53.211.557,80

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

En lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se precisa que los mismos son procedentes ante la tardanza de la administradora en el reconocimiento de la pensión reclamada. Se resalta que si bien la prestación otorgada se causó en vigencia del decreto 3041 de 1966, lo cierto es que de acuerdo con el precedente fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1681-2020 reiterada en sentencia SL3028-2022, *“dicha condena aplica sobre todo tipo de pensionales legales que se hayan concedido con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones”*.

En el caso concreto la solicitud de pensión se elevó el 5 de agosto de 2021, razón por la que los intereses deben reconocerse desde el 5 de octubre de la misma anualidad.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No 366 del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, esto es el causado entre el 5 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2022, que ascienden a la suma de **\$53.211.577,80**.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

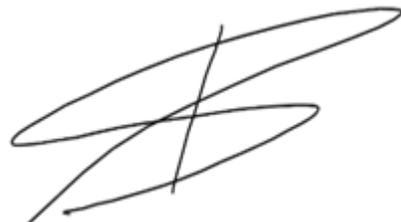
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89166097c488f46c23b0044244e6a86b3f50a490ef7a6d5e1c57d98b1445fb4c**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>